

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Diciembre 15 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que dentro del término legal para subsanar la demanda la parte actora allegó escrito para tal fin, dando cumplimiento con los requerimientos del Despacho- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1947

Cali, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00351-00
PETICIÓN DE HERENCIA**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y estudiado el escrito de subsanación del líbelo, de entrada, advierte el Despacho la improcedencia de dar continuación a la presente acción, lo anterior fincado de una parte, en la afirmación del apoderado del extremo actor, quien informa que, a la fecha de presentación de la demanda, no se ha dado apertura a la sucesión de la causante MARIA MAGDALENA PARRA y, de otro lado en la falta de legitimación por pasiva por parte del demandado, como se hará ver a continuación.

Como se dijo, existe carencia de objeto, teniendo en cuenta que no se ha dado apertura a la sucesión de la *de cujus*, ya que la acción se debe dirigir contra la persona que está ocupando una herencia invocando la calidad de heredero, para lo cual, es preciso hacer claridad, que dicha calidad se adquiere concretamente en el momento que se acepta la herencia y esta se asigna, lo que ocurrirá única y exclusivamente con posterioridad a la apertura de la sucesión y efectuada la partición, sea por trámite notarial o judicial, ya que de lo contrario, hablamos que se trata de un presunto heredero, puesto que también puede repudiar la herencia, con lo que nunca se ostentaría la calidad de heredero.

Aunado a lo anterior, para que pueda nacer la acción, es necesario que exista una controversia sobre un derecho hereditario, ya que de lo contrario, el heredero puede hacer efectivo su derecho abriendo el proceso de sucesión y haciéndose reconocer el mismo dentro de dicha acción, ahora para situaciones como la expuesta por el togado, en la que uno o más bienes relictos, se encuentran en poder o tenencia de otro, los mismos se podrán blindar, asegurar y hasta quitar, dando aplicación a las medidas cautelares, bien extraprocesales o bien procesales, contempladas en los Arts. 476 y s.s., del C. G. del P.

Por otra parte y, en lo que respecta a la falta de legitimación por pasiva, hay que tener en cuenta, que el sujeto pasivo debe estar ocupando los bienes herenciales invocando la calidad de heredero, por tanto, no procede contra terceros, acreedores hereditarios, ni el cónyuge supérstite en cuanto a sus gananciales o porción conyugal, pues hay que tener en cuenta que este último, pese a que pueda optar por porción conyugal, caso en el cual, si bien concurre como un heredero, nunca ostentará tal calidad.

Así las cosas, no es procedente avocar el conocimiento y dar curso a la acción de petición de herencia, pues como ya se dijo, carece de los presupuestos legalmente establecidos para su tramitación, máxime que como ya se le manifestara al extremo actor, cuenta con la acción sucesoria y/o medidas cautelares, por agotar, a efectos de liquidar y resguardar la masa herencial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos legales y por la improcedencia de la acción incoada, conforme a lo considerado.
- 2. ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente y previas las anotaciones y constancias a que haya lugar.
- 3. COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, para que se efectúe la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 203
HOY: Diciembre 16 de 2021.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR